



Roj: **STSJ AS 2612/2025 - ECLI:ES:TSJAS:2025:2612**

Id Cendoj: **33044330022025100497**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **2**

Fecha: **09/10/2025**

Nº de Recurso: **118/2025**

Nº de Resolución: **855/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **JOSE RAMON CHAVES GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **AJCA, Gijón, núm. 1, 24-03-2025 (proc. 334/2024),
STSJ AS 2612/2025**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

SENTENCIA: 00855/2025

N.I.G: 33024 45 3 2024 000325

PFG

RECURSOAP nº 118/2025

APELANTE

Don Carlos Francisco , Doña Claudia y Don Luis María

PROCURADOR/A

Doña Ana Isabel de Castro Maldonado

LETRADO/A

Don Luis Javier Menéndez Barreiro

APELADO LETRADO

Ayuntamiento de Gijón José Higinio Solar Miranda

APELADO

Junta de Compensación de Unidad de Ejecución AUA PERI 11ª

PROCURADOR

Don Alfredo Villa Álvarez

LETRADO

Doña Victoria Couce Calvo

SENTENCIA

Ilmos. Señores Magistrados:

Doña María José Margareto García, presidente

Don Jorge Germán Rubiera Álvarez

Don Luis Alberto Gómez García

Don José Ramón Chaves García

Don Daniel Prieto Francos

En Oviedo, a nueve de octubre dos mil veinticinco.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 118/2025 interpuesto por la procuradora doña Ana Isabel de Castro Maldonado en nombre y representación de don Carlos Francisco, Doña Claudia y Don Luis María y asistidos por el letrado don Luis Javier Menéndez Barreiro, contra el auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón, de fecha 24 de Marzo de 2025, siendo parte Apelada la Junta de Compensación de Unidad de Ejecución AUA PERI 11A representada por el Procurador don Alfredo Villa Álvarez, actuando bajo la dirección letrada de doña Victoria Couce Calvo, y el Ayuntamiento de Gijón asistido del Letrado José Higinio Solar Miranda en materia de Urbanismo.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don José Ramón Chaves García

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario 334 y 335/2024 acumulados del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Gijón.

SEGUNDO.-El recurso de apelación se interpuso contra auto de fecha 24 de Marzo de 2025. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.-Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 1 de octubre de 2025 pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO.- Actuación apelada**

1.1 Es objeto de recurso de apelación por don Carlos Francisco, don Luis María y doña Claudia, el auto dictado por el Juzgado contencioso-administrativo núm.1 de Gijón en los autos PO 334 y 335/2024 acumulados, por el que se declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por falta de legitimación activa, por no ser susceptible de impugnación el acto por tener naturaleza administrativa, y por ser firme y consentido.

1.2 El recurso de apelación aduce tres vertientes de impugnación correlativas con los tres motivos de inadmisión acogidos por el auto apelado : A) Que existe legitimación activa para accionar, ya que las escrituras litigiosas y su ratificación, si bien no fueron aprobadas por un órgano administrativo, la pretensión de los recurrentes no es la declaración de nulidad de pleno derecho de tales protocolos, en cuanto actos administrativos posteriores a la aprobación del Proyecto de Compensación, en desarrollo del mismo, sino la resolución de fecha 19-11-2024 dictada por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón por la que se resuelven, desestimándolas, las alegaciones formuladas por nuestros mandantes en las que se solicitaba se declarase por el Ayuntamiento la nulidad de tales escrituras en el ejercicio de su obligación de control de la legalidad, al conculcarse con tales otorgamientos el contenido del art. 123 de la Ley Hipotecaria (en adelante LH) y, más específicamente, los apartados 6 -en relación con los apartados 3 a 5- y 8 del art. 11 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la Ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística (en adelante RHU. Insiste en que la legitimación de los recurrentes para accionar el presente procedimiento



no está basada en su condición de miembros o no de la Junta de Compensación, Junta de Compensación que, por otro, lado, se limitó en tal Asamblea a autorizar al propietario mayoritario para el otorgamiento de cuantos protocolos fueran precisos (obviamente siempre que su contenido respetase la legalidad vigente, lo que no sucedió) para la inscripción de las fincas de resultado del Proyecto de Compensación definitivamente aprobado, lo que resulta totalmente adecuado a la legalidad, sino en su condición de afectados por tales otorgamientos en cuanto titulares de derechos sobre las fincas de origen, aun cuando los mismos no les otorguen la condición de miembros de la Junta de Compensación que ha aprobado el Proyecto (como es el caso de nuestro mandante don Luis María) por virtud el incumplimiento del contenido de los art. 123 LH y 11 RHU. En particular, la legitimación de don Luis María se justifica en el contenido de los artículos 19.a) y 21 a) LRJCA, así como del artículo 4.1 LPACAP en cuanto titular de derecho legítimo inscrito sobre la finca de resultado PR2 con anterioridad a la propia inscripción registral de tales protocolos, al ser consciente de que con ellos se estaba infringiendo la normativa de aplicación. Finalmente se indicó el supuesto incumplimiento de la legalidad que debería de haber sido objeto de fiscalización por el Ayuntamiento declarando de oficio la nulidad cometida, por lo que, dada la ausencia de esa labor fiscalizadora, el demandante, interpuso tanto el previo escrito de alegaciones como del posterior procedimiento contencioso-administrativo al haber sido estas desestimadas; B) La actuación es impugnabile pues el auto recurrido parte nuevamente de una confusión sobre el objeto del procedimiento, pues tal no resulta ser el que se menciona, la nulidad de tales protocolos, sino la nulidad la resolución de fecha 19-11-2.024 dictada por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón por la que se resuelven, desestimándolas, las alegaciones formuladas por nuestros mandantes en las que se solicitaba se declarase por ese Ayuntamiento la nulidad de tales escrituras en el ejercicio de su obligación de control de la legalidad, al conculcarse con tales otorgamientos el contenido del art. 123 de la LH y, más específicamente, los apartados 6 -en relación con los apartados 3 a 5- y 8 del art. 11 RHU. en el presente procedimiento no se está solicitando la nulidad del Proyecto de Compensación, pues, de ser así, sin duda estaríamos ante un acto administrativo firme y consentido. Se queja de que no se ha unido al expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento copia de este acuerdo de la Junta de Compensación de 25-05-2.022 como tampoco se ha hecho respecto de las escrituras que, en base al mismo, se otorgaron posteriormente. Argumenta el apelante que, si se autoriza en tal Acta de la Asamblea de la Junta de Compensación a su propietario mayoritario para el otorgamiento de cuantos protocolos fueran precisos para la inscripción del Proyecto de Compensación, se ha de colegir que tales actos resultan ser, incuestionablemente, actos de desarrollo del propio Proyecto de Compensación dirigidos a la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad, y, de ello, actos de carácter administrativo, si bien delegados por quien ostenta la potestad administrativa de desarrollo de las previsiones del Plan General de Ordenación Urbana, entre los que se encuentra el Proyecto de Compensación aprobado, el Ayuntamiento de Gijón, a la Junta de Compensación, en cuanto entidad urbanística colaboradora.

De no ser así, de tratarse de un documento protocolizado notarialmente con efectos de carácter exclusivamente privativo entre las partes que han intervenido en el mismo, como se aduce en el escrito de alegaciones previas del Ayuntamiento, ni habría sido precisa tal autorización para su otorgamiento ni hubiera actuado en tales protocolos el propietario mayoritario de la Junta de Compensación investido por la propia Junta de Compensación de tal potestad. Insiste en el contenido de los Protocolos. Se invocó el reglamento hipotecario sobre el derecho a la equidistribución de todos los titulares activos y pasivos de los derechos preexistentes sobre las fincas de origen (por tanto afectados por el proyecto de reparcelación) en las fincas de resultado mediante el acuerdo unánime de todos ellos, que se podrá materializar mediante comparecencia en el expediente o mediante escritura notarial complementaria, lo que no habría sucedido en el presente caso, donde a los demandantes, en cuanto titulares de derechos preexistentes sobre fincas de origen, no se les habría notificado ni su otorgamiento ni su contenido, lo que les investiría de legitimación para iniciar el presente procedimiento; C) Inexistencia de acto firme y consentido, pues reiteramos una vez más, no es tal, sino una solicitud de nulidad de una resolución de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón por la que se resuelven, desestimándolas, las alegaciones formuladas por nuestros mandantes en las que se solicitaba se declarase por ese Ayuntamiento la nulidad de tales escrituras, en cuanto actos administrativos de desarrollo del Proyecto de Compensación viciados de nulidad que no fueron objeto del exigido control de la legalidad. Por tanto, el escrito de alegaciones planteado por los mismos ante el Ayuntamiento no resultaba extemporáneo, dado que el objeto de tal alegación no era la autorización que en tal Asamblea se concedía, lo que era perfectamente lógico y legal en cuanto acto posterior de desarrollo del Proyecto de Compensación, sino de la ilegal actividad que supone el otorgamiento de unas escrituras de Complemento, Subsanción y Ratificación de Otras y del Proyecto de Compensación y su posterior ratificación contraviniendo el contenido art. 123 de la LH y, más específicamente, los apartados 6 -en relación con los apartados 3 a 5- y 8 del art. 11 RHU al no contar con el obligado consentimiento de estos, sin que por el Ayuntamiento de Gijón se realizara la fiscalización de su contenido a la que resulta obligado. En consecuencia, solicita la estimación del recurso de apelación con revocación del auto apelado y la declaración por el Ayuntamiento de Gijón de la nulidad de

las escrituras de Complemento, Subsanación y Ratificación de Otras y del Proyecto de Compensación y su posterior ratificación, en cuanto actos administrativos de desarrollo del Proyecto de Compensación viciados de nulidad que no fueron objeto del exigido control de la legalidad.

1.3 Por el Ayuntamiento de Gijón se formuló oposición al recurso de apelación y se adujo :a) Falta de legitimación de la parte recurrente pues las escrituras de Complemento, Subsanación y Ratificación de Otras y del Proyecto de Compensación, como ya se ha recogido en el acuerdo impugnado, no han sido otorgadas ni aprobadas por ningún órgano administrativo en ejercicio de las competencias municipales atribuidas de conformidad a la legislación de aplicación, sino que las mismas son un documento protocolizado notarialmente y con efectos entre las partes que han intervenido en el mismo (SARASUA INVESTMENTS S.L. y UNICAJA BANCO S.A.), el cuál con posterioridad se ha inscrito en el Registro de la Propiedad, organismo público encargado de valorar su legalidad a efectos de inscripción. Además todos los recurrentes carecen de legitimación activa para pedir la nulidad de las mismas. Por lo que se refiere a don Luis María , titular de un derecho de usufructo, carece de legitimación activa al no ser miembro de la Junta de Compensación ni tener interés alguno en la escritura de Complemento, Subsanación y Ratificación de Otras y del Proyecto de Compensación de la AUA-PERI 11-A, otorgada con fecha de 8 de febrero de 2023, y su posterior ratificación, otorgada el 29 de marzo de 2023. Además según los Estatutos de la Junta de Compensación, solo los propietarios tendrían legitimación en relación con sus acuerdos; B) Se señaló la inexistencia de acto administrativo impugnabile en lo contencioso-administrativo con remisión a lo dicho en el acuerdo administrativo impugnado y acogido por el auto ahora apelado; se señaló que las escrituras frente a las que se presentaron los escritos de alegaciones no han sido otorgadas ni aprobadas por ningún órgano administrativo en ejercicio de las competencias municipales, sino que se trata de un documento protocolizado notarialmente y con efectos entre las partes que han intervenido en el mismo, siendo el Proyecto de Compensación el acto administrativo de naturaleza urbanística aprobado por el Ayuntamiento que produce los efectos legales de la subrogación de las fincas de origen por las fincas de resultado, por lo que las escrituras de complemento, subsanación y ratificación, previstas en el art. 11.8 del Real Decreto 1093/1997, no han sido aprobadas por ningún órgano administrativo y los recurrentes carecen de legitimación para pedir su nulidad, más aún D. Luis María , que ni siquiera era miembro de la Junta de Compensación, todo ello en los términos del art. 69.b) de la LJCA. Estas escrituras no tienen un contenido que impliquen el ejercicio de potestades públicas, no dimanen de un acto de una administración pública ni son actos administrativos de desarrollo del Proyecto de Compensación. Desde esta perspectiva, el régimen de cargas que pesaran sobre las fincas de origen, su inscripción registral posterior a que se configuraran las fincas de resultado, es una cuestión de naturaleza jurídica-privada en la que no interviene ningún órgano administrativo en ejercicio de las competencias municipales, lo que implica que no nos hallemos ante un acto administrativo susceptible de ser recurrido en los términos del art. 69 de la LJCA, a lo que se añade que el acto administrativo previo, el Proyecto de Compensación, resultó firme en 2022, por lo que un recurso que indirectamente ataca el mismo y sus efectos en este momento resulta extemporáneo; C) Asimismo se insistió en la naturaleza firme de la aprobación del Proyecto de Compensación

SEGUNDO.- Antecedentes

Constituyen antecedentes relevantes los siguientes:

1. Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón de 25 de agosto de 2020 (BOPA núm. 79 de 24/04/2020), se aprobaron los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución AUAPERI.
2. Por acuerdo de 8 de marzo de 2022 se aprobó definitivamente el Proyecto de Compensación, que resultó firme en vía administrativa el 21 de abril de 2022.
3. Mediante acuerdo de la Junta de Compensación adoptado el 25 de mayo de 2022, al propietario mayoritario para otorgar de forma unilateral las escrituras de complemento, subsanación y ratificación de otras y de Proyecto de Compensación, otorgadas con fecha de 8-2-2023 y su posterior ratificación, otorgada el 29-3-2023.
4. Los ahora apelantes solicitaron en vía administrativa que se declarase la nulidad de las escrituras de Complemento, Subsanación y Ratificación de otras y del Proyecto de Compensación, otorgadas por la Junta de Compensación de la AUA-PERI-11A, con fecha 8-2-2023, ante el Notario de Gijón don Francisco Javier Nogales Castillo, a su protocolo bajo el número de orden 368, y su posterior ratificación, otorgada el 29-3-2023 ante al Notario de Gijón don Ignacio Bermejo Morales, como Notario sustituto del anteriormente citado.
5. El acuerdo de Junta de Gobierno impugnado, de 19 de noviembre de 2024, desestimó las alegaciones formuladas por don Luis María , don Carlos Francisco y doña Claudia por falta de legitimación, por ser peticiones extemporáneas y por ser el acto impugnado un acto de trámite no impugnabile.

6. Por auto del Juzgado contencioso-administrativo núm.1 de Gijón de 24 de marzo de 2025 (PO 334/2024) se declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo frente al acuerdo anterior, que es objeto ahora de recurso de apelación.

TERCERO.- Motivos de inadmisibilidad

3.1 El auto apelado maneja y sostiene tres motivos concurrentes de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo en la instancia: falta de legitimación, falta de actuación administrativa impugnada y la firmeza de la actuación cuestionada.

Pues bien, elemental prioridad metodológica lleva a examinar primeramente si existe o no actuación administrativa impugnada con arreglo al art.25 LJCA (y a las exclusiones jurisdiccionales del art.3 LJCA), ya que de no existir tal actuación administrativa enjuiciable por la jurisdicción contencioso-administrativa, por economía procesal carece de interés y utilidad abordar si hay alguien legitimado o si tal actuación es inimpugnada por razones temporales.

3.2 Partiremos de que las Juntas de Compensación son entidades colaboradoras en potestades urbanísticas y solo participan de la naturaleza administrativa las labores conectadas con competencias públicas y quedando al margen de la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones de relaciones entre los integrantes de la Junta o actos de materialización inmobiliaria y registral de sus acuerdos que no dimanen de actos administrativos pues no plasman voluntad pública, sin perjuicio de que puedan cuestionarse en su caso, ante la jurisdicción civil.

Así pues, como advertimos en la STSJ de Asturias de 5 de marzo de 2021 (rec. 303/2020) en relación con los cometidos propios de las Juntas de Compensación *"no puede atenderse a factores de economía procesal para eludir la competencia de la jurisdicción civil, ni tampoco para obviar la falta de diligencia y consecuencias de los actos propios de la parte apelante. Ello sin olvidar que la jurisdicción contencioso-administrativa ha de conocer de cuestiones prejudiciales civiles, pero no de casos en que la cuestión judicial directa a la que se anuda la posible invalidez de los acuerdos de la Junta, es una cuestión de delimitación de propiedad. Y así, la STS de 19 de abril de 2005 (rec. 525/2002) precisa que: "No es función de la Administración decidir, con ocasión de la Aprobación de Bases y Estatutos de una Unidad de Actuación, la persona que resulte titular de terrenos comprendidos en la Unidad de Actuación. Del mismo modo, no es competencia de los Tribunales contencioso-administrativos decidir sobre la existencia de titularidades dominicales en el ámbito de la Unidad de Actuación, pronunciamiento que es de la exclusiva incumbencia de los tribunales civiles"*.

Asimismo, la STSJ de Asturias de 11 de noviembre de 2019: *"La determinación de la superficie correcta de las fincas constituye ciertamente un factor determinante del peso participativo en la Junta de Compensación, pero debe tenerse en cuenta que tal Junta actúa como entidad administrativa en vía administrativa, y no con papel cuasijurisdiccional para determinar con precisión las superficies de cada titularidad. Estamos ante una cuestión civil en que la Junta de Compensación agota su diligencia mediante una decisión razonable y razonada, pero sin que tenga la misión abrir un proceso contradictorio y probatorio en vía administrativa, con llamamiento de interesados para determinar exactamente la extensión de la propiedad de cada miembro de la Junta; y tal decisión razonable y razonada se apoya en la descripción gráfica catastral lo que constituye una referencia objetiva y válida a los efectos de facilitar la constitución de la Junta de Compensación y la prosecución de la actuación, ello sin perjuicio de la facultad de las partes de hacer valer su derecho en la vía judicial civil y obtener las rectificaciones catastrales y registrales que procedan, con eficacia erga omnes, tanto para los particulares como para la administración. En suma, las cuestiones civiles con cuestiones prejudiciales en la vía contencioso-administrativa y lo son también en la vía previa administrativa, por lo que ningún reproche cabe hacer al criterio adoptado por la Junta, y debiendo recordarse lo dicho en idéntica perspectiva impugnatoria y actuación en nuestra sentencia anterior, la STSJ de 26 de febrero de 2016 (rec. 5/2016) en cuanto establece que se trata de " cuestión, netamente de propiedad, queda reservada para su definitiva decisión a la jurisdicción civil"..."*.

Por tanto, en el caso que nos ocupa hay genuinas actuaciones administrativas sometidas a control jurisdiccional contencioso-administrativo, como son el acuerdo de aprobación de la Junta de Compensación, de aprobación de sus Estatutos o del Proyecto de Compensación, así como las actuaciones que comprometen el interés público urbanístico o la ejecución de aquellos y que, en el caso de autos se detienen en el acuerdo de la Junta de Compensación que autorizó al propietario mayoritario para otorgar de forma unilateral las escrituras litigiosas, de manera que todas las operaciones subsiguientes, o negocios jurídicos derivados de la aplicación de la subrogación legalmente impuesta y derivada del Proyecto de Compensación que hubiere adquirido firmeza, pertenecen al ámbito jurídico-privado, y las contiendas entre la propiedad han de dirimirse ante la jurisdicción civil (cargas, delimitación, controversias registrales, etcétera).

3.3 En efecto, basta examinar la identificación del acto impugnado en la demanda, que consiste en "las escrituras de complemento, subsanación y ratificación", para percatarse de que: a) No es un acto procedente

de la Administración pública, sino un acto de protocolización de acuerdo o negocio de particulares; b) No está regulado dicho otorgamiento y condiciones en cuanto a extensión e implicaciones sobre derechos reales, por la normativa jurídico-administrativa sino por la normativa hipotecaria y normativa civil concordante, la cual constituye el único apoyo de la pretensión ejercida por los demandantes y ahora apelantes; c) No podría la Administración anular una actuación privada, entre sujetos privados, pues excede de las competencias públicas que son irrenunciables pero también improrrogables, máxime porque supondría otorgarle una función dirimente de cuestiones civiles que resulta ajena a la esfera pública local; en este punto advertimos que no puede presumirse la extensión de la jurisdicción especializada contencioso-administrativa hacia ámbitos civiles donde entra en juego la jurisdicción natural para su conocimiento (art.3 a, LJCA).

3.4 Por tanto, la resolución recurrida en la instancia, adoptada por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón el 19 de noviembre de 2024 desestimando la declaración de nulidad de tales escrituras de Complemento, Subsananación y Ratificación de Otras y del Proyecto de compensación otorgadas por la Junta de Compensación de la AUA-PERI-11-A, con fecha 8 de febrero de 2023 ante Notario, fue ajustada a derecho.

Y con ello, apreciando falta de actuación administrativa impugnabile, ha de confirmarse el auto de inadmisión, sin necesidad de abordar por economía procesal las otras dos vertientes de inadmisión (falta de legitimación y existencia de actuación consentida y firme).

En suma, una vez aprobado definitivamente y con firmeza el Proyecto de Compensación el 8 de marzo de 2022, se produce la subrogación real, y ahí se detiene la actuación administrativa relevante y susceptible del control en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, quedando reservadas al ámbito civil las contiendas sobre supuesta prevalencia de titularidades sobre fincas de origen o fuerza de derechos preexistentes, cargas u otras controversias típicamente civiles.

Por lo expuesto, hemos de desestimar íntegramente el recurso de apelación.

CUARTO.- Costas

Se imponen las costas al apelante con el límite máximo de 300 euros.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Desestimar el recurso de apelación formulado por don Carlos Francisco , don Luis María y doña Claudia , frente al auto dictado por el Juzgado contencioso-administrativo núm.1 de Gijón en los autos PO 334 y 335/2024 acumulados, por el que se declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por falta de legitimación activa, por no ser susceptible de impugnación el acto por tener naturaleza administrativa, y por ser firme y consentido.

Se imponen las costas al apelante con el límite máximo de 300 euros.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala recurso de casación en el término de treinta días, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.